

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Rol/RIT</b>	1093-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	23 de abril de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

### I. RESUMEN

Derecho vulnerado: integridad psíquica.

En un primer lugar, la sentencia rechaza la improcedencia de la acción, pues si bien se trata de licencias médicas y éstas pertenecen al campo de la seguridad social, en el caso de autos, se denuncian como vulnerados los derechos establecidos en los números 1, 2, 3, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”), según prescribe el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

En segundo lugar, la sentencia acoge el recurso de protección interpuesto en favor de la actora, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante, “COMPIN”) y de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante, “SUSESO”), por el acto ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de las licencias médicas, puesto que incumple lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.889 y vulnera el numeral 1 del artículo 19 de la CPR. Con todo, se acoge sólo en cuanto se ordena a la recurrida disponer lo necesario para determinar la patología que aqueja a la actora, su evolución, la pertinencia del reposo y cualquier otro antecedente que permita una acertada resolución.

### II. HECHOS

El historial clínico de la recurrente se inicia posterior al posnatal de su segunda hija en agosto del año 2023, siendo diagnosticada con trastorno mixto ansioso depresivo. La patología que le afecta hasta el día de hoy, surge tras una grave crisis familiar al tomar conocimiento de que su hija de 12 años había sido víctima de un delito sexual años anteriores.

En razón de ello, acude en primera instancia a la Dra. Yisella Esther Acosta Escobar, médico general, debido a la falta de horas disponibles para atención psiquiátrica. En esa oportunidad la doctora le indica reposo laboral, además de un tratamiento farmacológico. Posteriormente, continuó atendándose con el psiquiatra Nathan Arenas Pessa, quien extendió el reposo laboral, además realizar algunos ajustes en el tratamiento farmacológico. Luego, ante la ausencia de su psiquiatra tratante acude a control con el psiquiatra Aldo Varas Ríos.

Sin embargo, la Resolución Exenta N°NUM004 de la SUSESO, de 16 de febrero de 2024, rechazó la licencia médica N°NUM001 de fecha 11 de diciembre de 2023, por considerar que el reposo prescrito por el médico tratante no se encuentra justificado. A mayor abundamiento esta dictamina: *“el informe del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 72 días por la misma patología. El informe médico no describe el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del reposo”*.

La parte recurrente alega que este rechazo se basa meramente en una crítica a los informes médicos presentados por la actora, sin contrastar dichos antecedentes aportados con otros que podría recabar COMPIN, de acuerdo a sus facultades, o incluso solicitar a los mismos médicos tratantes que complementen o aclaren sus respectivos informes médicos en caso de dudas o reparos en cuanto al diagnóstico y consiguiente reposo laboral. En definitiva, el actuar de las recurridas deja la carga de solicitar informes médicos, informes complementarios y otros, a la persona afectada por una enfermedad, cuando lo razonable sería que ella pudiera utilizar ese periodo para descansar y recuperarse de su afección.

En tal sentido, esta situación ha ocasionado que la actora desde septiembre de 2023 no haya recibido el subsidio por incapacidad laboral, lo cual ha agudizado su sintomatología ansiosa depresiva ante la incertidumbre y precariedad económica que ha debido enfrentar y que ha afectado también a su familia.

Por su parte, la SUSESO solicita el rechazo del recurso por cuanto, la materia sobre la que versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la CPR, que no se encuentra amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Subsidiariamente, junto con los argumentos presentados por COMPIN, solicitan el rechazo del recurso debido a que no han realizado un acto ilegal o arbitrario que haya vulnerado un derecho constitucionalmente garantizado, dado que se limitaron a resolver, con pleno apego a la

normativa legal y reglamentaria, la procedencia de las licencias médicas y los reclamos presentados por la recurrente.

### **III. DERECHO**

#### **A. En cuanto a la alegación de improcedencia de la acción**

Si bien el conocimiento y resolución de las licencias médicas pertenece al campo de la seguridad social, de conformidad con el artículo 149 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud y en el Decreto Supremo N°3 de 1984, se advierte que fueron denunciados como derechos vulnerados los establecidos en los números 1, 2, 3, 9 y 24 del artículo 19 de la CPR, el que se encuentra amparado por la presente acción, según prescribe el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

#### **B. En cuanto al fondo**

La acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la CPR, se establece en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 21 del Decreto Supremo N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de autorización de Licencias Médicas por la COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, permite a dichas instituciones disponer diversos trámites para resolver adecuadamente las autorizaciones, rechazos, ampliación o reducción de plazos de los periodos de reposo solicitados, como el ordenar la realización de nuevos exámenes, interconsultas médicas, la realización de informes al profesional tratante u otras.

Que, en el caso de autos, dichas facultades no fueron ejercidas, puesto que, como se puede ver de la resolución objeto de este recurso, el motivo del rechazo fue simplemente que el reposo no estaba justificado, sin que haya existido los antecedentes médicos de los cuales se haya podido extraer información sobre su estado de salud, teniendo la autoridad, y por su parte, la facultad para decretar consultas o informes médicos, o bien, un peritaje, en su oportunidad.

Se añade que, no se puede reprochar a la actora que las referidas licencias no se hayan emitido por un médico psiquiatra, atendida la conocida carencia de tales profesiones en el sistema público de salud.

En consecuencia, el acto impugnado adolece de ilegalidad, por incumplimiento del artículo 41 de la Ley N°19.889 y de arbitrariedad manifiesta por falta de fundamentación,

lo que vulnera la garantía constitucional de la actora prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la CPR, toda vez que la decisión infundada de la autoridad recurrida, genera una lesión concreta al derecho fundamental de la integridad psíquica de la recurrente, al ver rechazadas sus pretensiones, sin explicación suficiente.